Comodoro Rivadavia,  de marzo de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. E. R. c/ S. C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA S/ SUMARISIMO (Art. 52 de la ley 23551)", Expte. N ° 71/2008**, venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N ° 36/2007), por haber interpuesto a fs. 238/280 vta. la demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva no. 15/2008 de fs. 225/235, por la causal prevista en el Art. 288 inc e) del C. Pr.

I- En cuanto a los requisitos formales, cabe señalar que el recurso ha sido interpuesto en término de ley, con copia, el escrito resulta autosuficiente con los alcances que se señalarán, se han especificado las causales de casación y, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

II- Con relación al alcance de la impugnación, sostiene la demandada que la sentencia dictada es arbitraria porque vulnera las disposiciones de los arts. 31 del CCT No. 57/75, arts. 47, 48, 50, 52 ley 23551, arts 9 y 81 de la LCT y Art. 14 bis de la Constitución Nacional. Señala que si bien como regla general las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria, la arbitrariedad que se ha configurado en autos implica una excepción. Afirma que se aplica erróneamente el principio de la ley más favorable al trabajador al entender –equivocadamente- la norma del Art. 48 de la ley 23551 como más benigna para el dependiente que el Art. 31 de la CCT no. 57/75. Agrega que en el caso de uno de los votos integrantes de la mayoría no se precisa cual sería la norma más

favorable. Sostiene que no corresponde en el caso particular la aplicación del Art. 81 de la LCT, por no tratarse de igual situación y circunstancias con la del trabajador B. al que el tribunal refiere. Manifiesta que se prescinde de aplicar el Art. 31 del CCT no. 57/75 sin que se declare la inconstitucionalidad de la norma. Reitera que no resulta aplicable al caso las disposiciones del Art. 48 de la ley 23551, por no tratarse de una asociación sindical con personería gremial. Alega que la sentencia dictada en el caso "S." tenido en cuenta como precedente por el tribunal no se encuentra firme. Invoca que en dicho fallo la situación es distinta al presente, pues en aquel se trató la cuestión relativa a la estabilidad de los trabajadores candidatos a una representación gremial, status que no corresponde al actor. Sostiene que la protección sindical prevista por el art14 bis de la Constitución Nacional ha sido reglamentada por las leyes 20615, 22105 y 2331, todas de aplicación en los supuestos de entidades profesionales con personería gremial. Cita jurisprudencia de otros tribunales de la provincia y de la Corte Suprema de la Nación. En el punto C de fs. 271 critica los votos de los Dres A. de A. y A. respecto a la aplicación del Convenio no 98 de la O. I. T y Art. 47 de la ley 23551, referencias que no corresponde al fallo dictado en autos. Reitera que no existe diferencia entre el Art. 31 del CCT no. 57/75 y el Art. 48 de la ley 23551. Argumenta que no se han seguido los criterios de interpretación de los convenios colectivos de trabajo que impuso la C. S. N en los fallos que enuncia. Niega que existe violación de la doctrina de los actos propios. Ratifica la reserva del caso federal.

III- En relación a la causal invocada, corresponde señalar que esta Alzada ha sostenido, siguiendo el criterio dominante del STJCH sobre la admisibilidad del recurso de casación, que en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, corresponde adoptar un criterio sumamente restrictivo. Ello, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario. No obstante, en el caso de autos es necesario morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, advirtiéndose que el recurso controvierte fundamentalmente la aplicación de los preceptos legales citados relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

IV- Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la actora respecto de la aplicación de la norma del Art. 48 de la ley 23551 como ley más favorable para el trabajador respecto del Art. 31 del CCT No. 57/75, sin que este último haya sido declarado inconstitucional, criterio que considera equívoco. Como así también, entiende que las disposiciones citadas en el fallo –arts 48,50,52 ley 23551- y la tutela prevista por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, no resultan aplicables al caso particular por no tratarse de una entidad con personería gremial condición que sostiene es necesaria para la operatividad de dicha normativa; son todas cuestiones que considera han sido erróneamente analizadas habiéndose obviado las reglas interpretativas de los Convenios Colectivos de Trabajo seguidas por la Corte Suprema obteniendo como resultado

que la solución dado al caso no resulte ser la derivación razonada del derecho conforme las constancias del expediente. Por ello, relacionándose la crítica del recurrente con la interpretación dada por el tribunal de las normas citadas y su aplicación al caso específico y las consecuencias de aplicarse uno u otro criterio, autorizan a considerar configurada en abstracto la causal de arbitrariedad invocada.

V- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte que la parte intenta rehacer a partir del punto 47 de fs. 263 vta., la queja expuesta en el fallo "S." con expresa mención de recrear textualmente la línea argumental pero, al punto de desprenderse del presente fallo y conformarse a una mera transcripción parcial de los votos de los Dres. A. de A.- no votante en autos- y del Dr. A. y de la queja realizada en dicha oportunidad (ver puntos A, B, C y D de fs. 263 vta. a fs. 277 vta). Llega incluso a solicitar se deje sin efecto lo decidido con fecha 2/10/2007, quedando así sin relacionar los textos del presente fallo y en particular con relación al requisito de la personería gremial de las asociaciones sindicales.

Ello evidencia que se incumple con las exigencias del Art. 289 inc a) del C. Pr. que hace a las condiciones de admisibilidad, por lo que se declara inadmisible en cuanto se funda entre los puntos 47 de fs. 263 vta. hasta el punto 74 de fs. 277/vta.

Por lo expuesto, corresponde declarar parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal de violación de la ley o doctrina legal prevista en el Art. 288 inc.

e) del C. Pr, a excepción de los puntos individualizados en el párrafo precedentemente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1°).-** Declarar la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 238/280 vta., contra la sentencia de fs. 225/235 con los alcances del considerando V-. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

**2°).-** Declarar procedente el recurso de casación de fs. 238/280vta ,por la causal prevista en el Art. 288 inc e) del C. Pr. contra la sentencia definitiva N ° 15/2008, con los alcances del punto precedente

**3°).-** Tener presenta la reserva del caso federal de fs. 280.

**4°).-** Elévense las actuaciones y constituya la actora domicilio ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el término de dos (2) días de notificada la presente.

**5°).-** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N °  DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**